

**VICTOR PAZ ESTENSSORO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo No. 05880 de 15 de septiembre de 1961, se creó el Consejo Nacional de Desarrollo Económico encargado de conocer y aprobar todos los planes y proyectos de carácter económico y social destinados al desarrollo armónico del país;

Que es necesario modificar la composición del Consejo Nacional de Desarrollo Económico, así como complementar las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No. 05880 de la citada fecha;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** El Consejo Nacional de Desarrollo Económico estará compuesto por:

- El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- El Vicepresidente de la República;
- Los Ministros de Estado, con excepción de los titulares en los despachos de Gobierno y Justicia y Secretaría General de la Presidencia de la República;
- El Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Planeamiento, a quien se reconoce rango de Ministro de Estado.
- El Director General de Programación y Evaluación de la Junta Nacional de Planeamiento.
- Los Presidentes o representantes de las entidades públicas a cuyo cargo se encuentran asignados proyectos específicos de Desarrollo Económico y Social.

Un funcionario de la Junta Nacional de Planeamiento que hará las veces de Secretario General del Consejo.

**ARTÍCULO 2.-** El Consejo Nacional de Desarrollo Económico podrá convocar a los funcionarios públicos, representantes de entidades privadas o de organismos técnicos nacionales e internacionales que estime conveniente, quienes participarán en las deliberaciones sin derecho a voto.

**ARTÍCULO 3.-** Para la ejecución y cumplimiento de las decisiones y resoluciones del Consejo, constitúyese un Comité Ejecutivo integrado por el Ministro de Economía Nacional, el Ministro de Hacienda y Estadística y el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Planeamiento.

**ARTÍCULO 4.-** El Comité Ejecutivo queda encargado de la coordinación y supervisión de la ejecución de los planes, proyectos y acuerdos a que el Consejo preste aprobación, centralizando cada uno de sus miembros las informaciones y documentos que les corresponda, así como adoptando las medidas de ejecución que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 5.-** Las decisiones y resoluciones del Consejo Nacional de Desarrollo Económico se legalizarán, según el caso, mediante Ordenes de Servicio, Circulares, Resoluciones Supremas y Decretos Supremos, o por cualquier otra disposición de carácter administrativo.

**ARTÍCULO 6.-** La Junta Nacional de Planeamiento evaluará la ejecución de los planes, proyectos y medidas de desarrollo económico, en base a la información que le proporcionará el Comité Ejecutivo del Consejo y la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 7.-** La Junta Nacional de Planeamiento es el organismo Asesor Técnico del Consejo Nacional de Desarrollo Económico. Los Consejos Nacionales, Corporaciones, Empresas o cualquier otro organismo encargado de la programación, estudios o ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, constituyen organismos consultivos especializados del Consejo.

**ARTÍCULO 8.-** Derógase los artículos 4° y 5° y modifícase los artículos 3°, 6°, 8° y 9° del Decreto Supremo No. 00000 de 15 de septiembre de 1961, en los términos y alcances de la presente disposición.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Economía Nacional y Hacienda y Estadística quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos años.

**FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO,** A. Cuadros Sánchez, A. Gumucio Reyes, J. L. Gutiérrez Granier, José Antonio Arze, Mario V. Guzmán Galarza, Roberto Jordán Pando, Simón Cuentas, Fernando Ayala R., R. Pérez Alcalá.